



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

Visto el expediente instruido a instancia de D. ISAAC DUEÑAS GIL, vecino de Trujillo, solicitando sea vedada la finca de su propiedad denominada «ESPRIMIJO», sita en el término municipal de dicha ciudad y Plasenzuela, en una extensión aproximada de 95 hectáreas, y habiéndose cumplido en la tramitación de citado expediente, con todos los requisitos que determina la vigente Ley de Caza y Reglamento para su aplicación, este Gobierno ha acordado declarar VEDADO DE CAZA, la finca de referencia en la extensión indicada.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 29 de Agosto de 1951.—
El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

3511

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 31 de Agosto de 1951.—
El Gobernador Civil, interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

CILLEROS

Reses de los semovientes:

Una cerda, de unos cuarenta días, orejisana, colorada.
(450 psias.)

3509

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 227, correspondiente al día 15 de Agosto de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 772 por la que se dan normas para la campaña de cereales y leguminosas 1951-52.

(Continuación)

No se reconocerá validez alguna, no podrán constituir para la tramitación de la documentación ninguna clase de certificados, sea cual fuere la Entidad u Organismo que lo extienda, aunque tales documentos representen garantía de depósitos de los vales resguardados del Servicio Nacional del Trigo,

Tanto por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos como por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes se adoptarán las medidas oportunas para evitar cualquier perjuicio que pudiera producirse al consumidor que haya concertado su abastecimiento de pan con alguna Entidad, Consorcio o persona debidamente autorizada, a cuyo fin se llevará el debido control de las entregas de harina de su almacenamiento en buenas condiciones y de su adecuada utilización, haciéndoles conocer las graves responsabilidades en que incurrirían, caso de dar destino a la misma diferente de aquél para el que les ha sido concedida.

Oportunamente se dictarán las disposiciones en relación con el abastecimiento de los sectores de población e industriales que hayan de acogerse obligatoriamente a este régimen de excedencia.

CAPITULO III

Maíz

Reservas de siembra y consumo

Art. 50. Los productores de maíz se reservarán, para sus necesidades de siembra y consumo familiar, las cantidades precisas de dicho grano, de acuerdo, en cuanto a la reserva de consumo, con las mismas cifras establecidas para el trigo, centeno y escaña.

Cupos forzosos

Art. 51. Aprobados por esta Comisaría General los cupos forzosos de maíz que a cada provincia correspondan, de acuerdo con la propuesta que a este efecto le presente el Servicio Nacional del Trigo, se procederá por las Jefaturas Provinciales de dicho Servicio a la distribución, por términos municipales del referido cupo forzoso.

Régimen especial de abastecimiento

Art. 52. En aquellas provincias que para ello se faculte especialmente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, podrán éstas conceder el canje de parte o del total del cupo forzoso de maíz que haya correspondido a cada término municipal en que así proceda, a cambio de que esta concesión sea compensada con toda garantía y efecto, en bajas de racionamiento de pan dentro del mismo término municipal de un número de colecciones de cupones equivalentes a 125 kilogramos de maíz y por persona y año, y por tanto, quede autoabastecido el término en la cuantía que corresponda. Las bajas o autoabastecimientos a que esta modalidad dé lugar causarán efecto desde la misma fecha en que se conceda el canje hasta el 31 de Diciembre de 1952.

Excedentes y sobrantes

Art. 53. Del resto del excedente de la producción de maíz podrá disponer cada agricultor para atender las necesidades de ganado de trabajo o renta de sus respectivas explotaciones, para entregarlo voluntariamente en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, quien se lo abonarán al precio de tasa o para venderlo en régimen de libertad de precio, comercio y circulación, de acuerdo con el artículo tercero del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de Julio de 1951.

CAPITULO IV

Piensos

Cebada y avena

Art. 54. Los agricultores declararán en la Tabla 2.ª del C-1 el ganado de renta y trabajo que posean.

Igualmente declararán en el mismo modelo C-1 las reservas que destinan para siembra en la próxima campaña.

Art. 55. Esta Comisaría General, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo,

firmará los cupos provinciales forzosos de entrega de cebada y avena necesarios para cubrir las necesidades de interés nacional.

Los cupos forzosos municipales e individuales se fijarán por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con los datos de superficie sembrada y producción, que les faciliten las Jefaturas de las Secciones Agronómicas y la información que puedan facilitarles las Hermandades.

La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, podrá autorizar a las Jefaturas Provinciales del mismo para establecer conciertos de entrega global de los cupos forzosos municipales de cebada y avena, con las Hermandades respectivas, en condiciones que garanticen su entrega efectiva y rápida en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 56. Los sobrantes de las cosechas de cebada y avena, una vez deducidos los cupos forzosos de estos productos, así como la totalidad de las cosechas de los restantes cereales y leguminosas de piensos, podrán los agricultores venderlos libremente en cuanto comercio, precio y circulación de los mismos.

Art. 57. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a través de sus Jefaturas Provinciales, contabilizará a cada fabricante de harinas las diferentes clases y cantidades de los subproductos de molinería y restos de limpia, en relación con las distintas cantidades de cereales panificables que se le vayan adjudicando y con los rendimientos señalados en esta campaña por esta Comisaría General, para cada uno de estos granos.

Art. 58. La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, de acuerdo con lo que se disponga por esta Comisaría General en la circular que regule la campaña arroceras, formalizará cuentas de morret y salvado de arroz, comprobando la producción real con arreglo a los rendimientos fijados para cada uno de los aludidos productos.

Art. 59. Para atender las necesidades del ganado de trabajo y de renta de los agricultores, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, exigirá a los fabricantes de harinas, con carácter obligatorio, hasta el 20 por 100 de la total producción de las fábricas las clases de subproductos de molinería que considere indispensables.

Igualmente, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo,

exigirá la total producción de dichos subproductos de molinería correspondientes a las reservas para consumo humano de los agricultores, se consuman éstas dentro o fuera de la provincia de producción.

Art. 60. El resto de las producciones de subproductos de molinería y la totalidad de los restos de limpia quedarán en libertad de circulación, comercio y precio para el consumo.

Art. 61. Las cantidades de cebada y avena recogidas por el Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de la entrega de los cupos forzosos fijados, serán dedicadas por esta Comisaría General, a cubrir, en parte, aquellas necesidades que se consideren preferentes (Ejércitos y minas de carbón y metálicas, especialmente).

CAPITULO V

Precios y márgenes de molturación

Precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 62. En todas las provincias, el Servicio Nacional del Trigo abonará, por el cupo forzoso que tienen obligación de entregar los agricultores, el precio base de 140 pesetas quintal métrico, más una prima única de 110 pesetas por la misma unidad, para a mercancía sana, seca y limpia, sin envase y en los Almacenes de dicho Servicio, con un máximo de impurezas de un 3 por 100, resultando, por tanto, un precio al agricultor, uniforme en toda España, de 250 pesetas por quintal métrico, de cualquier variedad de trigo. Igualmente, anticipará a cantidad de 250 pesetas por quintal métrico de trigo que sea entregado en depósito como cupo excedente en sus Almacenes con las mismas características de limpieza y sanidad.

Art. 63. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciben menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 24 de esta Circular, será abonado al precio de 140 pesetas por quintal métrico.

Art. 64. Los cereales panificables que los productores rentistas e igualadores entreguen para constituir sus reservas de consumo, serán recibidos por el Servicio Nacional del Trigo, mediante la expedición del correspondiente vale-recibo A-4, sin que haya lugar a operación de compra.

Art. 65. Siendo obligatorio para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo disponible, deducidas las reservas de consumo y siembra en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha 1951, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamiento originados antes del 13 de Julio de 1942, se hará en metálico, a razón de 140 pesetas el quintal métrico, sin prima alguna, después de entregar el rentista su reserva de consumo, como indica el artículo 19.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 66. El maíz de cupo forzoso y el que entregase voluntariamente el agricultor al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente.

Los cupos forzosos de centeno y escaña que el agricultor viene obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonarán por el mismo al precio de 200 pesetas y 75 pesetas por quintal métrico para el centeno y escaña respectivamente. Igualmente, anticipará dichas cantidades para el centeno y escaña que sea entregado en depósito como cupo excedente en sus Almacenes.

Art. 67. Los cupos forzosos de cebada y avena se abonarán por el Servicio Nacional del Trigo al precio de la variedad correspondiente.

Asimismo se abonarán a estos precios cualquier otra entrega de estos cereales que voluntariamente realicen los agricultores en el Servicio Nacional del Trigo.

Art. 68. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100, tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de 250 pesetas el quintal métrico.

Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 1 por 100 e inferiores al 2 por 100, tendrán asimismo un aumento de 125 pesetas por quintal métrico.

Los trigos que se admitirán en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo con impurezas superiores al 3 por 100 e inferiores al 4 por 100, tendrán un descuento de 3 pesetas por quintal métrico, si las impurezas pasan del 4 por 100, sin llegar al 5 por 100, el descuento será de 6 pesetas por quintal métrico. Cuando las impurezas excedan del 5 por 100, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, determinará los descuentos que deben aplicarse a las correspondientes partidas de trigo.

En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a esta Comisaría General sobre sus aplicaciones, fijando este Organismo los precios que correspondan a este ciclo, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la ley de 24 de Julio de 1941.

En caso de discrepancia se podrá pedir por el vencedor la toma de muestras y análisis consiguientes.

(Continuará)

3367

En el «Boletín Oficial del Estado» número 238, correspondiente al día 26 de Agosto de 1951, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY de 27 de Julio de 1951, sobre concesión de subvenciones y modificación del régimen de préstamos para la construcción de viviendas bonificables por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

El extraordinario número de peticiones de préstamos para la construcción de viviendas, formuladas al amparo de la legislación dictada para fomentar esta finalidad, obliga a establecer normas que permitan su ordenada tramitación.

Agrávase el problema por el hecho de que la totalidad de estas peticiones haya sido encauzada hacia el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, pues teniendo esta Entidad limitada, por disposiciones legales, la cifra de inversiones en préstamos, ha llegado rápidamente a agotar sus autorizaciones, restando aún por resolver un número considerable de expedientes.

No parece aconsejable una solución simplista, a base de ampliar las autorizaciones en la cantidad precisa para cubrir las peticiones formuladas, porque la inmediata movilización de tan elevada cifra de capitales no podría absorberse por el ahorro y repercutiría desfavorablemente en la economía nacional.

De otra parte, la experiencia pone de relieve la imposibilidad de ejecutar simultánea e inmediatamente todas las obras proyectadas, por las limitaciones existentes en algunos materiales de construcción.

Estímase, por ello, más adecuada la fórmula de que el Instituto, al concertar desde ahora las operaciones pendientes, subordine su efectividad a la ejecución real de las construcciones, lo que permitirá dosificar en varios ejercicios la emisión de Cédulas de Reconstrucción y evitará la anomalía de que mientras están construidas cifras de gran volumen para obras que no se ejecutan, tenga que demorarse la resolución de préstamos, cuyos peticionarios tienen medios para edificar.

Conviene también dictar normas para evitar los entorpecimientos provocados, de un lado, por la actuación puramente especulativa de algunos propietarios de solares y, de otra parte, por la de ciertos constructores que, eludiendo su obligada cooperación económica, pretenden realizar las obras solo con los recursos facilitados por el Estado.

Insistiendo en la finalidad de evitar la movilización excesiva de capitales antes señalada, se establece por el presente Decreto Ley un sistema de subvenciones, en sustitución de los préstamos, equivalente al beneficio económico que éstos representan. Se estima preferible la modalidad de subvenciones, cifradas en el veinte por ciento de la cantidad que correspondería como préstamo, a la de primas del doce por ciento del proyecto de obras, que estableció el Decreto Ley de siete de Julio de mil novecientos cincuenta, por girar sobre una base más exacta y que no se halla a merced del criterio particular de los constructores.

Las medidas esbozadas, para que sean plenamente eficaces, han de ser implantadas con urgencia, por lo que parece procedente hacer uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los beneficiarios de viviendas bonificables, a que se refiere la Ley de diecinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que tengan pendientes de concesión o de formalización préstamos del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, para que, en sustitución de los mismos, soliciten una subvención, consistente en el veinte por ciento del importe de aquéllos. Esta subvención gozará de los mismos beneficios y exenciones tributarias que los préstamos a que sustituye y el plazo para solicitarla finalizará el treinta de Noviembre próximo.

El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional tendrá a su cargo la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de subvención. El pago de las acordadas se efectuará cuando esté justificada la terminación de la vivienda subven-

cionada, con arreglo al proyecto aprobado.

Las subvenciones se podrán abonar con cargo a las emisiones autorizadas por el artículo tercero del Decreto ley de siete de Julio de mil novecientos cincuenta.

Artículo segundo.—Los beneficiarios de viviendas bonificables, que no opten por la subvención establecida por el artículo anterior, deberán ratificar su petición de préstamo antes del treinta de Noviembre próximo, al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional. A sus peticiones habrán de acompañar los documentos necesarios para justificar los extremos siguientes:

a) Ser de su propiedad el solar sobre el que se pretende construir y que el mismo se halla libre de cargas.

b) Posesión de los medios económicos suficientes para costear la parte de obra a su cargo.

c) Concesión de la licencia de edificación.

d) Que el solar sobre el cual se pretende construir está dotado de los servicios urbanos mínimos de agua, luz y alcantarillado.

Las peticiones de préstamos, no ratificadas en el tiempo y modo señalados anteriormente, se archivarán provisionalmente y su trámite y resolución quedarán subordinados a la de los que hayan cumplido lo establecido en el mismo.

Artículo tercero.—Concedido por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional un préstamo para la construcción de viviendas bonificables, si no se comienza la edificación en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de concesión del mismo, se entenderá caducado. Las escrituras de préstamos se otorgarán una vez que el prestatario justifique tener ejecutada la parte de obra necesaria para cubrir aguas.

Artículo cuarto.—El abono de los préstamos que se otorguen en lo sucesivo para la construcción de viviendas bonificables se efectuará en cinco períodos, a razón cada uno del veinte por ciento de su importe. El primer período, cuando la edificación tenga cubiertas aguas; el segundo, al terminarse las obras de tabiquería, tendido y colocación de cercos; el tercero, efectuadas que sean las instalaciones y blanqueo; el cuarto, al finalizarse la solería y carpintería, y el quinto y último, terminadas que sean las obras.

Artículo quinto.—El pago de los préstamos que se acuerden con arreglo a este Decreto-Ley se efectuará por el mismo orden de presentación ante el Instituto de las certificaciones de obras. Las presentadas después de agotarse las cifras autorizadas para pago en cada anualidad se liquidarán en el ejercicio siguiente.

Artículo sexto.—El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá fijar turnos y porcentajes especiales para la concesión de préstamos, habida cuenta de la gravedad del problema de la vivienda en cada localidad, número de sus habitantes y tipos de edificación a realizar.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto-Ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y uno. — FRANCISCO FRANCO.

Diputación Provincial

NEGOCIADO DE FOMENTO Anuncio

Acordado por la Presidencia de esta Corporación devolver las fianzas que se relacionan a continuación, depositadas en la Pagaduría de Vías y Obras provinciales, se pone en conocimiento del público por medio de este anuncio por si alguien se creyese con derecho a reclamar con este acuerdo, pueda hacerlo en un plazo de treinta días, a contar del día de publicación de este anuncio:

A don Norberto Moreno Ortega, vecino de Casas de Miravete, fianza de 2.952'76 pesetas, para responder de las obras de reparación de Naval Moral de la Mata a Bohonal de Ibor por Valdehúncar, y el de Serrejón a Casatejada.

A don Santiago Granado Rodríguez, vecino de Alcántara, 2.706'82 pesetas, fianza para responder de las obras de reparación de los caminos vecinales de San Pedro a la carretera de Trujillo a Portugal; Carbajo a la carretera de Herrera; Arroyo de la Luz a la carretera de Maipartida de Cáceres a Portugal, y Arroyo de la Luz a Casar de Cáceres.

A don Enrique Berrio Donoso, vecino de Valverde del Fresno, fianza de 3.789'86 pesetas, constituida para responder de los trabajos de reparación de los caminos de Hoyos a Cilleros; Valverde del Fresno a Fuenteguinaldo; Villamiel a San Martín de Trevejo y Acebo a la carretera de Puente de Guadancil a Ciudad Rodrigo.

Cáceres, 30 de Agosto de 1951.
—El Vicepresidente, LUIS NUÑO BEATO.

(69 pstas.)

5348

6.º Certificado facultativo de no padecer enfermedad infecto contagiosa ni defecto físico y de estar vacunado.

7.º Certificado antituberculoso, expedido por un Dispensario, en el que se haga constar que no padece lesión tuberculosa en fase de contagio.

8.º Tres certificados de buena conducta, expedido uno por el señor Cura Párroco, otro por el señor Alcalde y otro por la Guardia Civil de la localidad donde reside.

NOTA.—Todas las certificaciones deberán venir reintegradas con pólizas de 3'15 pesetas y con 1'60 pesetas las copias.

Para las que hubieran prestado servicios en esta provincia

Instancia debidamente reintegrada y hoja de servicios certificada por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de la provincia.

En caso de haber transcurrido más de tres meses desde la fecha de cese en la última Escuela, presentará también el certificado negativo de antecedentes penales.

Si hiciera más de un año que sirvió en el último destino, aportará, además, certificado facultativo y antituberculoso, como se indica en los apartados 6 y 7.

Para las que hubieran prestado servicios en otras provincias

Instancia debidamente reintegrada y hoja de servicios certificada por la provincia en que últimamente se prestaron, acompañando, además, los certificados comprendidos en los apartados 6 y 7, los tres informes que se mencionan en el apartado 8.

Si hiciera más de tres meses desde el último destino, aportará también el certificado de antecedentes penales.

Las Maestras excedentes que soliciten interinidad, deberán presentar la misma documentación que las aspirantes no excedentes, en la forma que anteriormente se indica, según pertenezcan al segundo o tercero de los grupos que se señalan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 29 de Agosto de 1951.—
El Secretario, Nicasio Jiménez.

3493

Delegación de Trabajo

ANUNCIO

sobre las listas provisionales de Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad

En el «Boletín Oficial del Estado» del 27 del actual, se inserta la siguiente resolución de la Dirección General de Previsión:

«Habiendo ultimado el Tribunal calificador la confección de las listas provisionales de la Escala Nacional Única de Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, cuya apertura dispuso la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de Enero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de Marzo),

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las citadas listas provisionales se encuentran a disposición de los interesados, para su examen, en las Delegaciones Provinciales de Trabajo, Jefaturas Provinciales del Seguro Obligatorio de Enfermedad, Jefaturas Provinciales de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro Obliga-

torio de Enfermedad y Colegios Oficiales de Médicos de las provincias.

2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Orden ministerial, se concede un plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», para que los Facultativos interesados puedan entablar ante la Dirección General de Previsión recurso por escrito contra las calificaciones asignadas en dichas listas y que presentarán en las Jefaturas Provinciales del Seguro Obligatorio de Enfermedad, para su curso a la Jefatura Nacional del expresado Seguro.

3.º La Dirección General de Previsión hará público en el tablón de anuncios de las Jefaturas Provinciales del Seguro Obligatorio de Enfermedad los acuerdos resolviendo dichos recursos y los comunicará también al Consejo General de Colegios Médicos. Contra los referidos acuerdos no cabrá recurso en la vía gubernativa.

4.º Los Delegados Provinciales de Trabajo realizarán las gestiones oportunas para que el presente anuncio sea reproducido en el BOLETIN OFICIAL y en la Prensa de la provincia, procurando además su mayor difusión.»

Cáceres, 28 de Agosto de 1951.—
El Delegado de Trabajo, Daniel Benavides.

3492

Junta Provincial del Censo Electoral

ACUERDOS

adoptados por la misma en sesión del día 30 de Agosto de 1951

VALVERDE DE LA VERA

Distrito único.—Sección única

Por estar debidamente documentadas e informadas favorablemente por la Junta Municipal, se acuerdan las siguientes

Inclusiones:

Pedro Gil Figueras.

Exclusiones:

Por haber fallecido: Aniceta Berrocoso Márquez, Delfín Luengo Urbano, Andrea Panisagua Pérez.

Por estar repetido en las listas, el nombre de Benito Calcerrada.

Rectificaciones de errores:

Se accede a los propuestos por la Junta y enviar a la Delegación de Estadística el correspondiente certificado que remite.

SANTIBAÑEZ EL ALTO

Distrito único.—Sección única

Se accede a las siguientes exclusiones, por haber fallecido, según se comprueba con los correspondientes certificados que remite la Junta Municipal:

Félix Francisco Morales, Pedro Sánchez Martín, Pedro Romero Prieto, Vicente Ramos Antúnez, Quintín Cano González, Casimiro González Hernández y Bernabela Ferreira Camisón.

PERALEDA DE SAN ROMAN

Distrito único.—Sección única

Acceder a la exclusión de los siguientes electores que han fallecido, según relación certificada que remite la Junta Municipal:

Juan Gil Moreno, Florencio Rincón Martín, Petra López Martín, Andrés Arroyo Bravo, Marciano Bravo Arroyo, Gregorio Arroyo Brasero, Catalina Martín Martín, José Arroyo Bravo, Publio Carbonero Vázquez, Pablo Martín Santos y Pedro Carbonero Martín.

ZORITA

Distrito 1.º.—Sección 1.ª

Acceder a la rectificación de errores solicitada por:

Manuel Hernández Zambrano, consistente en que en la casilla donde debe figurar la profesión, que es la de Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal, se hace constar el pueblo de su naturaleza.

Eloy Parejo Diz, que no se haya incluido en el censo de cabezas de familia estando casado; aparecer con el segundo apellido de Díaz, cuando en realidad debe ser el de Diz y no aparecer tampoco el estado civil en que se halla, que es el de casado.

Distrito 2.º.—Sección 2.ª

Deogracias Pañero Jiménez, que figura con el primer apellido de Puerco, siendo así que es Pañero.

GARGANTA LA OLLA

Distrito único.—Sección única

Accediendo a lo solicitado por la Junta Municipal, que ha emitido informe favorable en las peticiones que a continuación se indican, todas las cuales están documentalmente probadas, se acordó:

Incluir a Pedro Morales Gómez, María Pérez Gómez, María Aceituno Galindo, Felipe Alonso Pozo, Ramón Basilio Basilio, Filomena Basilio Frías, Feliciano Basilio García, Máximo Basilio Esteban, Juan Bázquez Gómez, Pedro Burcio López, Máximo Díaz Iglesias, Quirico Curiel Muñoz, Hipólita Díaz Molero, Tiburcio Martín Martín, Fermín de la Cruz Pérez, Pedro de la Cruz Peris, Floriana Espino Basilio, Esteban Esteban Cózar, Juan García Curiel, Nicerata García López, Isidoro García Niguerol, Saturnina Gómez García, Cándido Hernández Basilio, Marciano Herrero Hernández, Severa Iglesias Vicente, Eduardo Jiménez López, Josefa López Gómez, Bernardina Martín Pérez, Avelino Muñoz Herrero, Santos Muñoz Pérez, Lucio Nieto Castaño, Hipólito Pérez Pérez, Esteban Pérez Peris, Gregoria Sánchez Hernández, Fermín Tornero Díaz y Eleuterio Tornero Morales.

Excluir, por haber fallecido, Francisco Campo Gil, Carmen Elvira Rodríguez, Victorina Curiel Merchán, Martina Herron Campos, Elisa Niguerol Nieto, Fermín Cózar Amador.

Excluir, por haberse ausentado de la localidad y no residir en la villa, a Delfín López Sánchez, Margarita García Montero, Alofredo Martín Montero y Delfín López Montero.

Y por último, acceder a la rectificación de errores propuesta por la citada Junta, correspondiente a las cuarenta y siete reclamaciones presentadas ante la misma, cuyos documentos se acompañan y que deben ser remitidos a la Delegación Provincial de Estadística, para que se cumpla lo acordado y se tenga en cuenta al hacer las listas definitivas de electores.

PLASENCIA

De conformidad con lo informado por la Junta Municipal, se acuerdan las siguientes inclusiones, por estar todas ellas justificadas documental-

Consejo Provincial de Educación Nacional de Cáceres

COMISION PERMANENTE DE EDUCACION PRIMARIA

Convocatoria de interinidades para Maestras

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 81 del vigente Estatuto del Magisterio, esta Comisión, en sesión celebrada el día 25 del actual, acordó abrir una convocatoria, cuya duración comprende desde el día 30 de los corrientes al 18 de Septiembre próximo, para que cuantas Maestras aspiren al desempeño de vacantes con carácter de interinas o sustitutas, puedan presentar en el indicado plazo, los documentos que se citan a continuación:

Para las de nuevo ingreso

Instancia dirigida al Sr. Presidente de la Comisión Permanente de Educación Primaria, reintegrada con póliza de 1'60 pesetas y un sello de Protección a los Huérfanos del Magisterio de 0'50 pesetas.

2.º Partida de nacimiento legitimada y legalizada.

3.º Copia compulsada del Título profesional o certificado de haber efectuado el depósito para el mismo, en su defecto.

4.º Certificado del Servicio Social o de estar exenta.

5.º Certificado negativo de antecedentes penales.

Distrito 1.º—Sección 1.ª

Pablo Lancho Bruno, Celedonio González Alguacil, María Fernández Morales, Francisco Ruiz Jurado y Teófilo Vicente Santos.

Distrito 1.º—Sección 3.ª

Incluir a Rafael Cantero Sabaniego, Concepción Mozos Rodríguez, Miguel Cantero Mozos, Rafael Cantero Mozos y Santa Mozos Rodríguez.

Excluir, por haber trasladado su residencia a Badajoz, a Juan Alvarez Flores y Patrocinio Domínguez Ramos.

Distrito 1.º—Sección 1.ª

Rectificar el error del elector número 217, que debe figurar en las listas como José Hidalgo Mirón, y el 296, que debe figurar Silvio Montero López, en vez de Julio Montero López.

NAVALMORAL DE LA MATA

Distrito 1.º—Sección 1.ª

De conformidad con lo propuesto por la Junta Municipal, se acuerda la inclusión de Julio Blanco Paredes.

Distrito 1.º—Sección 2.ª

Por igual motivo, se accede a la inclusión de Fernando Fernández García, Pedro Pérez Coello, José Almonacid de la Pedrueza, Juan Lozano Vizcaíno, Manuel Paredes Redondo y María Reyes López Redondo.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 21 de Mayo del presente año y a los efectos de que se puedan formular reclamaciones en el plazo de TRES DIAS, a contar desde la publicación, por los que se consideren lesionados en sus derechos.

Cáceres, 30 de Agosto de 1951.—El Presidente accidental, Pedro Lumbreras.—El Secretario accidental, Pedro Romero.

3516

Juzgados

OLIVA DE PLASENCIA

Cédula de notificación

En el expediente de ejecución de sentencia, dimanante del juicio verbal de faltas número 7, seguido en este Juzgado en virtud de denuncia de la Guardia Civil, contra Jesús García Gil, vecino de Plasencia, por infracción a la Ley de Caza, en finca de doña María Delgado Gregorio, se ha dictado la providencia y liquidación de costas, que copiadas, dicen así:

«Providencia del Juez Sr. Carrero González: Oliva de Plasencia a 27 de Agosto de 1951.—Habiendo transcurrido el plazo señalado en el párrafo 4.º del artículo 212 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que se haya interpuesto recurso de apelación contra la anterior sentencia, se declara firme a los efectos legales.—Conforme al artículo 242 y siguientes de la misma, practíquese por el Secretario oportuna liquidación de costas, de la que se dará vista al Ministerio Fiscal y condenado por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no ser impugnada, se tendrá por aprobada a los efectos legales.—Lo manda y firma el señor Juez del margen, de que yo el Secretario, doy fe.—El Juez de Paz, Isidro Carrero.—El

Secretario, Vicente Mahillo.—Están las rúbricas y un sello en tinta que dice: «Juzgado de Paz de Oliva de Plasencia (Cáceres).»

Liquidación de costas, que practica el Secretario que suscribe, en cumplimiento de lo ordenado en la anterior providencia:

Explicación, derechos del juicio y ejecución de la sentencia

Sr. Juez, 6 pesetas.

Sr. Fiscal, 3'60.

Sr. Secretario, 10'80.

Sr. Alguacil, 3'30.

Mulía, 5.

Daño, 10.

Perito, 8.

Material y reintegro, 5.

Total, 51'70.

Importa esta liquidación, las figuradas cincuenta y una pesetas setenta céntimos.—Oliva de Plasencia a 27 de Agosto de 1951, doy fe.—El Secretario, Vicente Mahillo.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación al condenado Jesús García Gil, que se ignora su paradero, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, expido la presente cédula en Oliva de Plasencia a 27 de Agosto de 1951, doy fe.—El Secretario, Vicente Mahillo.

3481

GARROVILLAS

Durán Durán, Antonio, conocido por Palomo, de 33 años, hijo de Sabastián y María, de estado casado, natural y vecino de Hinojal, de profesión jornalero, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Garrovillas, en el término de diez días, para ser reducido a prisión, comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procesado en causa número 19 de 1951, por delito de robo, con apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del mismo, poniéndolo a disposición de este Juzgado.

Garrovillas a 28 de Agosto de 1951.—Tomás Marcos.

3486

GARROVILLAS

Sanguino Berrocal, Cipriano, de 53 años, hijo de Simón y de Ana, casado, natural y vecino de Arroyo de la Luz, de oficio jornalero, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Garrovillas, en el término de diez días, para ser reducido a prisión por sumario número 37 de 1950, en que es procesado, por delito de hurto y como comprendido en el número primero del artículo 835 del Código Penal.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención de dicho procesado, poniéndolo a disposición de este Juzgado.

Garrovillas a 23 de Agosto de 1951.—Tomás Marcos.

3487

DAROCA

Requisitoria

Díaz Colón, Antonio, de 38 años, hijo de Francisco y Dolores, natural de Linares (Jaén) y vecino de Trujillo (Cáceres), casado, fotógrafo ambulante, donde tuvo su último domi-

cilio, calle de Santa María, número 6, procesado en la causa seguida contra el mismo y otro, de este Juzgado, bajo el número 66 de 1947, sobre estafa, comparecerá en el término de diez días, para ser constituido en prisión, bajo apercibimiento de rebeldía y pararle el perjuicio que hubiera lugar.

Dado en Daroca a 22 de Agosto de 1951.—El Juez de Instrucción, (ilegible).—El Secretario accidental, Feliciano Alamo.

3489

CACERES

Requisitoria

González Romero, Antonio, de 31 años, hijo de Germán y de Espíritu, natural y vecino de esta Capital, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción, para practicar diligencias en el sumario que en su contra se sigue con el número 91 de 1951, por delito de abandono de familia, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades Civiles y Militares y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de referido procesado y de ser habido, sea ingresado en prisión a disposición de este Juzgado y a las resultas de la causa indicada.

Dado en Cáceres a 28 de Agosto de 1951.—Pedro Lumbreras.—El Secretario, P. S., Narciso Valle.

3490

CACERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, accidental Juez de 1.ª Instancia de esta Capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se requiere a Jacinto Cotrina Paniagua, vecino de Aliseda, cuyo actual paradero se ignora, para que a término de ocho días, comparezca ante este Juzgado para hacer efectiva la multa de veinte pesetas, impuesta por el Excmo. Señor Gobernador Civil de la provincia, por viajar sin el correspondiente y obligado salvoconducto especial de fronteras, apercibiéndole que si transcurriere dicho término sin comparecer ni hacer efectiva la expresada multa, será declarado insolvente en méritos del expediente que se instruye en este Juzgado para hacer efectiva por la vía de apremio la expresada multa.

Dado en Cáceres a 27 de Agosto de 1951.—Pedro Lumbreras.—El Secretario, P. S. M., el Secretario, Narciso Valle.

3491

TORREJONCILLO

Don Pedro Solís Esteban, Oficial de la Justicia Municipal, en funciones de Secretario con destino en el Juzgado de Paz de Torrejuncillo (Cáceres).

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 29 de 1951, seguido por denuncia del Guarda Jurado Cipriano Granada Clemente, contra José García Pereira, en ignorado paradero, por atropello de propiedad con ganado de la pertenencia de José García González, también en ignorado paradero, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, es como sigue:

En Torrejuncillo a 28 de Agosto de 1951; el Sr. D. Jaime Méndez Martín, Juez de Paz, habiendo visto y oído los precedentes autos de juicio de faltas y en los que ha sido parte el Ministerio Fiscal.—Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado José García Pereira, a la multa de veinticinco pesetas, por su incomparencia al acto de la vista y a otra multa de treinta pesetas, como autor de la falta denunciada y al pago de las costas procesales y al indemnizar al perjudicado en la cantidad peritada, debiendo exigirse la responsabilidad civil subsidiaria al dueño del ganado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Jaime Méndez.—Rubricado.

La anterior sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha, por el Sr. Juez que la autoriza con su firma, estando celebrando audiencia pública, doy fe.—Pedro Solís.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado José García Pereira y al dueño del ganado José García González, cuyo actual paradero se desconoce, se extiende la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Torrejuncillo a 29 de Agosto de 1951.—El Secretario, P. H., Pedro Solís.

3494

Alcaldías

BOTIJA

Anuncio

El día 29 de Septiembre próximo, a las once horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta para el arrendamiento de los aprovechamientos de pastos y rastrojeras de la Dehesa Boyal, de este Municipio, para el año agrícola de 1951-52, bajo el tipo de SESENTA Y CUATRO MIL PESETAS (64.000), y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Botija a 27 de Agosto de 1951.—El Alcalde, A. García.

(25'50 pstas.)

3503

TORRECILLAS DE LA TIESA

Edicto

Aprobado el anteproyecto de Presupuesto extraordinario formado para la instalación en esta localidad del Teléfono interurbano y construcción de un Centro de Higiene rural y Casa del Médico, se halla expuesto dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en que podrá ser examinado por las personas especificadas en el artículo 656, número 1 de la vigente Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, y presentarse por las mismas, dentro del plazo de exposición, las reclamaciones u observaciones que estimaren convenientes, de acuerdo con el derecho que les asiste por imperativo del artículo 669, número 2, de pre-citado Cuerpo legal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torrecillas de la Tiesa a 27 de Agosto de 1951.—El Alcalde, Serafín Muñoz.

3484